

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIECER PADILLA LIDUEÑA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2016-00324-01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de octubre de 2017, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó el interrogatorio de parte solicitado respecto del **GERENTE del HOSPITAL MILITAR DEL ORIENTE**.

I. ANTECEDENTES:

PROVIDENCIA APELADA.

El Juez A-Quo mediante auto 19 de octubre de 2017, dispuso decretar determinadas pruebas y negó el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado actora, en el numeral 4º, del acápite de pruebas de la demanda, al considerar que según los artículos 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P., no se admite la confesión de los representantes de las Entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan y el régimen jurídico al que estén sometidos.

RECURSO DE APELACIÓN.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado del señor **ELIECER PADILLA LIDUEÑA**, quien argumentó el interés de que el interrogatorio de parte lo realice el **GERENTE del HOSPITAL MILITAR DEL ORIENTE** ya que es la persona idónea para hacerlo, porque conoce los hechos y la situación que se presentó.

DEMANDANTE: ELIECER PADILLA LIDUEÑA y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2016-00324-01

Expresó que la prueba es pertinente, útil y necesaria para el caso, dada la importancia del conocimiento que tenga el funcionario sobre los hechos, información adicional que actualmente desconoce y que efectivamente no tiene soporte documental en el expediente.

Adicionalmente, sostuvo que no tiene certeza si durante todo el tiempo el Gerente actuó en esa calidad, pero que tiene entendido que tuvo conocimiento de los hechos que interesan a la demanda, de ahí la necesidad de escuchar que sabe sobre la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se centra en determinar, si es procedente o no, decretar el interrogatorio de parte solicitado al representante de la persona jurídica de derecho público- el **GERENTE DEL HOSPITAL MILITAR DEL ORIENTE**.

CASO CONCRETO

En los hechos de la demanda se destaca que el 8 de julio de 2014, el demandante **ELIECER PADILLA LIDUEÑAS** fue sometido a cirugía de herniorrafia inguinal izquierda, en el **HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE de VILLAVICENCIO**, por una lesión ocasionada en servicio con el **EJERCITO NACIONAL**.

El 25 de julio de 2014, el demandante se acercó por urgencia al Hospital, ya que presentaba dolor crónico en la zona lumbar y pérdida de fuerza muscular en los miembros inferiores, circunstancias por las cuales fue valorado y hospitalizado; quedando pendiente la valoración por anestesia.

DEMANDANTE: ELIECER PADILLA LIDUEÑA y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2016-00324-01

Para el 14 de septiembre de 2016, fue valorado por **SANIDAD MILITAR** quien lo declaró inválido, determinándole como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 50% para todo tipo de actividad, igualmente, le reconoció el derecho de pensión de invalidez.

La parte demandante solicita que se decrete como prueba el interrogatorio de parte del **GERENTE del HOSPITAL MILITAR DEL ORIENTE DE VILLAVICENCIO**. Sin embargo, el A Quo negó dicha prueba, con fundamento en los arts. 195 del C.G. del P., y 217 del C.P.A.C.A., que establecen:

**“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
(...)”.**

Por su parte el C.P.A.C.A. establece:

**“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
(...)”.**

En relación al **INTERROGATORIO DE PARTE**, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que en los casos en que se pretende que el mismo sea rendido por quien ostente la calidad de representante legal de una Entidad pública, dicha prueba no puede ser decretada o resulta ineficaz, dado que su naturaleza es la confesión y sobre tales personas recae una prohibición legal para confesar.^{1 2}

Respecto al interrogatorio de parte, tenemos que normativamente la prueba tiene vocación para buscar la confesión de los hechos que afecten a la parte y sean susceptibles de confesión, de ahí que los requisitos y procedimientos para su práctica sean especiales y de estricta observancia. Por lo anterior, no resulta procedente que se intente probar hechos de la demanda con una parte que no tiene capacidad para confesar, menos cuando existen otros medios de prueba que pudieron intentarse, como el informe por escrito de que trata el inciso final del art. 217 del C.P.A.C.A., el cual tampoco fue solicitado oportunamente por la parte.

¹ Consejo de Estado, providencia del 4 de diciembre de 2006, Radicación número: 76001-23-31-000-1994-00507-01(15239), providencia del 10 de febrero de 2011, radicado 11001-03-27-000-2007-00051-00(16914)

² Art. 195 del Código General del Proceso.

En efecto, debido a la naturaleza de la prueba solicitada, resulta apropiada la decisión del A Quo de negar el decreto del interrogatorio de parte, máxime cuando el recurrente indica que la prueba resultaba pertinente y necesaria para el caso, porque puede *brindar la información que tiene respecto de la situación ocurrida, y que desconoce la calidad en que ha actuado el ahora GERENTE de la Entidad, para el momento de los hechos, pero dicha situación no se acreditó en el proceso, ya que no se enervó ningún argumento sólido sobre la utilidad ni pertinencia de la prueba solicitada.*

Además, los fundamentos de la parte para deprecar el medio probatorio resultan poco claros e inciertos, al alegar que se desconoce si el Gerente de la Entidad fungió para el momento de los hechos en la misma calidad, o si pretende efectivamente demostrar algún hecho con su declaración, limitándose a decir que puede aportar información que *actualmente se desconoce*. Ello permite afirmar que la prueba tampoco reúne los requisitos de pertinencia y utilidad para su decreto dentro del presente proceso.

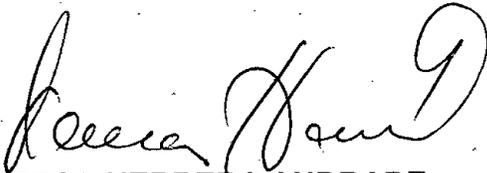
Así las cosas, se confirmará la decisión del A Quo respecto de la negativa de decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada frente al Gerente del **HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE de VILLAVICENCIO**, como quiera que quien se pretende interrogar, funge como representante legal de la Entidad demandada, y en dicha calidad no puede realizar una confesión frente a los hechos de la demanda, además, porque en todo caso, no se acreditó la necesidad y utilidad de la prueba.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de octubre de 2017, dictado en el curso de la audiencia inicial de la misma fecha, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia; **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada